

POR
La villa de Talauera.
CON
La Dignidad Arçobiſpal de Toledo,

SOBRE

Que ſe den agrauatorias para que ſe guarden los autos, y executorias de manutencion del Tribunal del Iluſtriſsimo ſeñor Nuncio de ſu Santidad, en razon de intitularſe Vicario General el de Talauera, y conocer de las cauſas en la forma de los dichos autos.



L auto primero de manutencion ſe diò en fauor de la Villa en 8. de Iulio del año de 620. auiendoſe litigado con el Vicario de Toledo, y Notarios de ſu Audiencia, y traydo el pleito a eſte Tribunal en apelacion de vn auto del Conſejo de la Gouernacion de Toledo, donde ſe auia dado la manutenciõ en fauor del Vicario de la miſma Ciudad, y recibido la cauſa

 à prue-

à prueua en lo petitorio, conſta de la P.1.fol.8.B.

2 Y por auer ocurrido la Dignidad, pretendiendo, q̃ por no ſe auer litigado cō los ſeñores Arçobiſpos, no les obſtaua el auto en fauor de Talauera, auiendoſe declarado que no le obſtaua, ſe ſiguiò de nueuo el pleito con la Dignidad, reproduziendo Talauera ſus papeles, y prouanças, P.2.fol.15.B. Y con entero conocimiento de cauſa ſe boluiò a dar ſegunda vez el miſmo auto de manutencion.

3 Por el qual los Vicarios de Talauera ſon amparados, y manutenidos en la poſſeſsion en que eſtan, de intitularſe Vicarios Generales, conocer de todas las cauſas, excepto las Beneficiales en Talauera, y ſu juriſdicion, priuatiuamente en quanto al Vicario de Toledo, y acumulatiuamente en los Arcipreſtazgos de Alcabon, Maqueda, y Eſcalona, que ſon de ſu Arcedianazgo, y deſpachar cenſuras generales.

4 Y auiendo ſabido la Villa, que eſta poſſeſsion aſsi amparada, ſe les trataua de impedir, y perturbar por los Vicarios de Toledo, preſentò el año de 645. ſus mandamientos, y executorias de manutencion, pidiendo agrauatorias para que ſe guardaſſen, las quales ſe le deuen conceder, ſin embargo de las opoſiciones de la Dignidad, ex ſequentibus fundamentis.

5 Lo primero, porque quien ſe funda en vna ſentencia, y executoria, para que ſe obſerue, y continue ſu execucion, no neceſsita de mas, que produzir ſu ſentencia, y executoria, vt obſeruant *Vantius de nullit. tit. à quo, & quib. mod. num. 10. Paz in praxi 1. tom. 4. p. c. 1. num. 9. Amad. Rodrig. de execut. c. 1. n. 9. Vi-*
6 *llad. in polit. cap. 4. n. 4.* Porq̃ ſiempre ſe preſume por la ſentencia, y executoria, y que fueron pronunciadas ritè, & rectè, vt per *Sarner. in reg. de ſubrog. coll. q. 1. n. 3. Ruin. conſ. 79. num. 3. lib. 5. Bellam. deciſ. 89. Bal. conſ. 492. n. 2. lib. 3. Socin. conſ. 158. num. 9. lib. 2.*

Lo

7 Lo ſegundo, porque eſto es mas llano en los autos que eſtàn ya executados, como ſon los de manutencion en fauor de Talauera, cuya execucion no conſiſte en mas, que la declaracion de la poſſeſsion que tiene la villa, y aſsi ſe dize, que traen conſigo la execucion, ſin neceſsidad de otra diligẽcia, vt in ſpecie *Menoch. de retin. remed. vlt. num.* 57. qui allegat *Bart. Aret. Alex. Rip. Ruin. Tiraq.* & optimè *Scaccia de appellat. q.* 17. *lim.* 6. *membr.* 2. *num.* 7. qui allegat *Nattam, Achil. Perſon. & Contard.* & idem *Sccac. d.*
8 *q.* 17. *lim.* 47. *memb.* 1. *num.* 62. Y ademas de la execucion que trae conſigo, ſe notificò a todos aquellos q̃ pudieran perturbar a la villa, como ſon el Vicario, y Notarios de Toledo, y al Conſejo de la Gouernaciõ, y aunque apelaron, les fue denegada la apelacion en quanto al efecto ſuſpenſiuo: y auiendo ocurrido al Conſejo de ſu Mageſtad, ſe declarò en èl, que no ſe hazia fuerça en executar los autos; y deſpues ſe deſpachò nueuo mandamiento para que ſe guardaſſen, P. 1. fol. 33. y ſe notificò de nueuo. Con que ſe hizierõ quantas diligencias fueron poſsibles para ſu execucion, haſta que por el Conſejo de la Gouernacion ſe obedecieron en 7. de Agoſto de 621.

9 Y aun en caſo que fuera ſentencia no executada, ni notificada, ni que traxeſſe conſigo la execuciõ en el fuero canonico, ſe deuia executar, ſin que ſe pudieſſe oponer contra ella defecto alguno por cauſa de injuſticia, eſtando dentro de los treinta años de ſu pronunciamiento, *vt per Innoc. in c. fin. de except. gloſ. fin. in l. fin. C. de præſcr.* 30. *vel* 40. *ann. Bald. in rub. de præſcript. & in l. debitori, q.* 3. *C. de pact. Roderic. Suar. in l. poſt rem iudicatam, notab.* 1. *num.* 3. qui ad id expendit, *l. ſicut, C. de præſcript.* 30. *iuncta gloſ. in verbo, perſequutione*, quod in ſententijs fori canonici, quidquid ſit in ſententijs fori Regij ex particulari iure

Regni

Regni, probat *Modern. de Reg. protect. p. 4. ex nu. 31.* & optimè *Rota in decis.* relata per *Garc. de benefic. 6. part. cap. 4. num. 42. col. 2. in princip.* donde dize, que no se disminuye en nada la fuerça de los executoriales para su execucion, en no auiendo passado treinta años, y que aunque la instancia perece por diez, consito de non bono iure, no puede auer lugar esta prescripcion, quãdo ay sentencia, ò executoria en fauor, porque entonces nunquam potest dici constare de non bono iure, nec quod lis fuit calumniosa, sequitur Modernus vbi supra num. 25.

10 A estas conclusiones que son tan corrientes, se hazen por la Dignidad tres oposiciones.

La primera, *que los autos de manutencion se pueden reuocar por el mismo juez, como interlocutorios.* A que se responde ex num. 11.

La segunda, *que despues de aquellos autos ha estado, y està en possession el Vicario de Toledo de conocer de causas en Talauera, y los lugares de su jurisdicion.* A que se responde ex num. 21.

La tercera, *que los autos de manutencion estàn suspensos por otro auto deste Tribunal de dos de Nouiembre de 1630. en que se dixo, que por aora no auia lugar la execucion pedida por la villa de Talauera de los dichos autos de manutencion.* A que se satisfaze ex numer. 34.

A la oposicion primera.

11 En que se pretende, que los autos de manutenciõ se puedẽ reuocar, y darse la manutencion oy al vno de los litigãtes, y mañana al otro, *ex Rota decis. 641. num. 9. p. 2. diuers. cum alijs.* Se responde.

12 Lo primero, que todas las decisiones que hablan en este caso, se deuen entender en los autos de manutencion proueydos sin conocimiento de causa, per decretum, & festinanter, por euitar escandalos, y alborotos,

borotos, vt optimè aduertit *Scaccia de appellat. q.17. lim.6.membr.2.num.7.* Donde dize, que la Rota solo hablò en este caso, y que si hablara en caso de autos proueidos sobre informaciones, y conocimiento de causa, *mereretur reprehendi à sapientibus.* Y assi quando los autos de manutencion salen sobre conocimiento de causa, y presentaciones de testigos, y papeles, es comun resolucion, que no se pueden reuocar, vt in specie tenet *Menoch.de retin.remed.vlt.num.56.* adducens in confirmationem, *Specul.Nattam, Achil.Personal. & Cõtard.* tenet etiam, & vberrime probat *Scaccia de appellat. d. quæst.17.lim.6.membr.2.num.7.* a quien sigue *Postio de manut.obseru.107.num.38.* llamando mandato de manutenendo per decretum, al qne se dà sin conocimiento de causa, & per schedulam, al que cae sobre informaciones, y se dà causa cognita, & *quod iudex qui dedit mandatum possit illud reuocare, quando mandatum fuit datum per decretum, secus si per cedulam, quia tunc iudex functus fuit officio suo, & non potest reuocare.*

13 Y la razon es general, porque aunque los autos interlocutorios pueden ser reuocados por el mismo juez q̃ los pronũciò, vt *in l.quod iussit, ff.de re iudicata*, esto no se entiende, quando semejantes autos estan ya executados, porque en virtud de su execucion se adquiere derecho a la parte, vt not. *Bart.in l.quod iussit, num.16.ff.de re iudic. Alex.num.24. Franch.in cap.cum cessante de appellat.num.20. Ias.in l.si opus, num.3.de op.nou.nuntiat. Leonard. Ciminus in theori. praxi.de contrario imperio, gradu 2.§.1.num.18.*

14 Lo qual procede del mismo modo en los autos executados, que en los que traen consigo la execucion, como es el de manutencion, ex dictis supra num 7. & sic quod reuocari non possint, tenent *Alex.in d.l.quod iussit, num.24. Franch.nu.20. Scaccia de appellat. q.17.lim. 47.membr.1.num.62.* & eandem rationem reddentes, dizen, que el auto de manutencion no se puede reuocar,

car, *Menoch. & Scaccia* allegati supra num. 12. Y assi solo para reuocarlos es juez legitimo el de apelacion, vt tenet *Rota decis. 569. num. 4. post tract. Postij*, & idem *Postius dicta obseru. 107. num. 48. in fine.*

15 Lo segundo, porque aun en los casos en que el mandato de manutencion se diò per simplex decretum, y queda reuocable, es necessario para que se pueda reuocar, que con nueuas prouanças se haga manifiesta la injusticia del primer decreto, vt animaduertit *Rota apud Manticam decis. 202. num. 4.* vbi: *Quod illud locum habet, quando ex nouis probationibus apparet mandatũ esse iniustum, & in hoc casu alteri non datur possessio, sed declaratur eum cui mandatum de manutenendo fuerat concessum legitimè non possidere, sed eius aduersarium*, sequitur *Postius obseru. 107. num. 39.*

16 Y en este pleito no se puede dezir, que cõsta por nueuas prouanças de la injusticia de los primeros autos, porque demas de que fueron sumamente justificados, en este juizio no se ha tratado jamas de su reuocacion, porq̃ la Villa entrò pidiendo agrauatorias de sus mandamientos, y la Dignidad defendiendose, con pretexto del auto de dos de Nouiembre de 630. y con dezir, que antes, y despues estaua en possession: y sobre estos alegatos hã caido las informaciones, sin auerse produzido por la Dignidad los autos antiguos, y esto con la preuencion prudente de sus Abogados, que no han querido hazer demonstracion de las prouanças, y papeles que justificaron en juizio tan contradicho los autos que se dierõ en fauor de la villa. Como pues puede pretender la Dignidad reuocacion de autos sobre que no se ha litigado? ni se han produzido en el pleito, sobre que ha tanto tiempo que se litiga? siendo llano en derecho, que ninguna sentencia, ni auto se puede reuocar, sino es que el pleito sobre la reuocacion, sea con vista de todo el processo sobre que se diò, y pronunciò: *ex l. eos, § super his, l. à proconsulibus, l. præcipimus, vers. In his autem, C. de appellat.*

&

& tradit *Vantius de nullitat.tit.à quo, & à quibus, num.* 20.& 21.alias peruerteret ordinem iudicij, *ex Bal.in l.* 2.*num.*5.*vers.Ex quo nota,C.de edend.*& licet æquum statueret tamen non æquus statueret, vt omne deducit *Scaccia de appellat.quæst.*20.*num.*8.dicens, quod nõ valeret sententia tanquam non visis actis, *ex Cæs.de Gras. decis.*37.*à l.*9.*de caus.posses.& propr.Ant.Gabr.lib.*2.*commun.tit.de appell.conc.*5.*in fine, Rota decis.*407.*post tractat.Postij*, vbi etiam, quando non appellatur omnia acta influunt in causa, & est necessaria omnium reuolutio.

17 Y a la villa bastale auer presentado sus executoriales, para que se dèn agrauatorias quando se les haze resistencia por la Dignidad, ex dictis supra num.5.& 6.& confirmat Rota in decis.relata per Garc. de benef. 6.p. c.4. num.42.col.2.circa med. dicens: *Ioanni si viueret sufficeret ostendere sententias absque eo, quod aliter doceret de illarum iustitia.* Y quien pretende la injusticia, la ha de prouar, y produzir los autos, vt tradunt relati num. proximo, etiam quando quis dicit de nullitate aduersus executoriales, que a èl le toca el produzir los autos, y pronar por ellos la nulidad, vt vtrumque probat *Vantius d. tit. à quo, & quibus modis, &c.num.*10.dicens: *Satis ergo fuerit habenti sententiam quæ in iudicatum transierit de illa, etiam absque processu puta per instrumentum ipsius sententiæ docere, &c.* Et num.11. *Fauore igitur sententiæ, & rei iudicatæ opponens nullitatem, etiam ex mera negatiua facti, seu accidentalis qualitatis, de qua supra resultantem debebit eandem alias, quam per abnegationem probare, vt voluit Ang.d.cons.*24.*detestatio relatus per Frãch. in d.c.dilecto,q.*5.*in fine, &c.* Et num.12. *Eandem tamen nullitatem probare poterit per eiusdem causæ regesti, seu actorum productionem, hoc modo: dico sententiam nullam, quia nunquam fui in causa citatus, vel quia is qui protulit eam non erat iudex, vel qui meo nomine comparuit non erat procurator, prout ecce in registro, ac processu*, in quibus de his nihil constat.

18 Lo tercero se responde, que aun los autos de manutẽcion per simplex decretum, en que de nueuo se admiten informaciones sobre la manutencion, no se puedẽ reuocar con pretexto de injusticia, sino solo por sentencia difinitiua passada en cosa juzgada, quando no se prueua en las nueuas informaciones la mejor possession, que antes no se auia verificado, vt testatur *Rota apud Mantic. dict. decis. 202.* donde se dize, que el decreto de manutenendo dado en fauor de vn Cabildo, de conocer cumulatiuamente con el Obispo de todas las causas, no se pudo reuocar con pretexto de injusticia, sino por sentencia passada en cosa juzgada, aunque se diesse la possessiõ por injusta, porque aunque el Obispo tenia la assistencia de derecho, y en aquel caso, segun la sentencia bastante para hazer injusta la possession, no se auia prouado possession priuatiua del Obispo, y assi el decreto no quedò reuocable, hasta que contra èl se ganasse executoria, sequitur *Postius dicta obseruat. 107. num. 45. & 46.* & idẽ tradit *Rota post tract. Postij decis. 646. num. 47.* quæ allegat *decis. 641. num. 8. p. 1. diu. Seraph. dec. 1295.*

19 Y la Dignidad, aunque aya querido prouar algunos actos de possession, en ninguno prueua cosa en contrario de la villa: porque en el pleito antiguo se deduxeron los que oy se oponen sucedidos antes del, que fuerõ clandestinos, y los que dieron causa al pleito, y quedaron vẽcidos, y conuencidos notoriamente con la prouança e[illegible]xactissima, y papeles de la villa; y no se puede dezir me[illegible]jor prouança de possession, sino es que vença la primera, lo qual deue mostrar el contrario, ex dictis supra: y assi aunque se alegue que la possession de la villa es injusta, y no manutenible, y que es facultatiuo en el Prelado el dar ampla, ò limitada jurisdicion a sus Vicarios, no sõ alegaciones bastantes a inualidar vn acto de manutencion, aunque fuera dado per simplex decretum, porque el decreto auia calificado la possession, y desta con ningun pretexto de injusticia, sino es con mejor prouança

de

de possession, no puede ser priuado quien la tiene, sino es per sententiam, à qua datur appellatio, ex supra dictis.

20 Lo quarto, porq̃ esto es mucho mas llano en nuestro caso, en que del auto de manutencion se apelò, y se otorgò la apelacion en quanto al efecto deuolutiuo, & tamen los autos interlocutorios que se pueden reuocar por el mismo juez, por ser proueidos per simplex decretum, quedan irreuocables para el juez que los pronunciò, porque con auer otorgado la apelacion deuolutiua, abdicò de si la jurisdicion, vt ex ea ratione quam adducit *Franchus in cap. cum appellationibus, § si vero, notab. 2. de appell. in 6.* traddunt *Abb. in cap. cum cessante, num. 15. de appell. & ibi Franch. numer. 14. Felin. in cap. qualiter, & quando, el 1. num. 24. de accusat. Lancellot. de attentat. 2. p. cap. 12. lim. 1. num. 20. Scaccia de appellat. q. 17. lim. 47. membr. 1. num. 42.* vbi probat, quod ex sola delatione appellationis, & ante traditionem Apostolorum abdicat à se iurisdictionem, ita vt reuocare nõ posit, & *num.* 58. ex pluribus comprobat, que no tiene dificultad, quando el auto està executado, ò trae consigo la execucion, poniendo el exemplo en el auto de manutencion proueido per simplex decretum, que auiendo otorgado la apelacion en que abdicò la jurisdicion, no podrà el juez reuocarle, y lo mismo repite *num.* 65.

A la oposicion segunda.

21 En que se pretende, que despues de los autos de manutencion ha tenido nueua possession el Vicario de Toledo de conocer de las causas en Talauera, y su jurisdicion, que es el principal fundamento deste pleito, y que pudo dar motiuo a las informaciones que se han hecho

22 Se responde. Lo primero, que el pleito sobre la jurisdicion del Vicario de Talauera, està pendiente en la propriedad, sobre que se dio auto de prueua, P. 1. fol. 8. B. Y los mismos autos de manutencion manifiestan la

litiſpendencia. De que reſulta, que quantos actos de poſ ſeſsion ſe quiſierẽ verificar por la Dignidad, no ſon mas que vna inobediencia de los autos deſte Tribunal: y aſsi caſo negado que fuera poſſeſsion, era poſt litem motã, non attendenda, nec manutenenda, vt ex *Rota apud Marcheſan. de commiſ. p. 1. fol. 986. num. 1. & diuerſor. deciſ. 374. num. 4. p. 3.* & alijs innumeris traddit *Poſtius obſeru. 48. num. 7.* dicens *num. 9. ex Seraph. deciſ. 1262. numer. 3.* quod non poteſt quis ſe ex hac poſſeſsione tueri, ſed tanquam de facto, & turbatiua non attenditur, & *num. 11. ex ipſo Seraph. deciſ. 1106.* quod vti nulla, & attentata dicitur improba, & nullum parit iuris effectum.

23 Lo ſegundo, que vna vez cõſtituida la villa en la poſ ſeſsion, ò eſtado de lo que pretendia, no la pudieron priuar del eſtado, y poſſeſsion en que eſtaua, aunque no huuiera litiſpendencia, ſino es con ciencia, y paciencia de la villa, *ex vulg. l. 2. C. de ſeruit. & aqua,* cum latè adductis per *Couarr. in reg. poſſeſſor. in init. 2. part. num. 8. Põtan. de ſpol. lib. 2. cap. 16. num. 169. Peregrin. de iure fiſc. lib. 8. num. 40. Fachin. lib. 8. contr. cap. 20. Caſtillo lib. 7. cõtrou. cap. 28. ex princ. & Poſtio de manut. obſeru. 40. ex num. 6.*

24 Y aunque todos los papeles, y prouanças de que la Dignidad ſe vale ſe quieran mas ponderar en ſu fauor, no ſe hallarà que aya interuenido ciencia, ni conſentimiento de la villa, porque los mas actos de juriſdicion, que en contrario ſe pretenden, ſon entre vezinos no conocidos, pocos de la villa, y los mas labradores ignorantes de ſu juriſdiciõ, y otros muchos en los lugares de los Arcipreſtazgos de ſanta Olalla, Alcabon, y Maqueda, en que no ſe niega la juriſdicion cumulatiua al Vicario de Toledo: y los mas deſtos actos de juriſdiciõ, no ſe prueua auerſe proſeguido, ſino ſolo intentado.

25 Y es conſtante, que no ſe prueua ciencia, ni conſentimiento de la villa, aunque ſe prueue en muchos de ſus vezinos, no ſolo en particular, pero aunque eſtuuieran juntos

juntos,y congregados,la razon es,porque se reputa como cosa diuersa la possesion,y sciencia de la Vniuersidad,y la de los particulares, aunque sean todos: *ex l.1. §.municipes,de acquir. possess.l.sicut,§.si quid vniuersitati,ff. quod cuiusque vniuersit.nom.* por quien dizen todos los Doctores, que no se puede adquirir, ni perder la possesion de la Vniuersidad por los particulares: y a nuestro proposito *Natta in cons.*107.*num.*2.donde auiendo estado en possesion vna villa de caçar,y pescar en cierto lugar,lo prohibio el señor della con pregones, è imposicion de penas,y las executò en muchos del pueblo; y sin embargo resuelue Natta, que no por esto se prouò sciencia,y consentimiento de aquella villa, antes se les conseruò su possesion, por las quexas extrajudiciales que auian dado contra el poder,y execucion del dueño: *el mismo Natta in cons.*106.hablando en el proprio caso,*num.*8.9.*& seqq.* resuelue, que no se pudo adquirir possesion contra la villa,aunque muchos vezinos obedecieron al señor,y otros fueron condenados en las penas de los pregones.*Boer.decis.*125.*num.*5.Donde dize, que para perder la possesion la villa, es necessario que por lo menos, *Prohibitio fuerit facta maiori parti,si nõ fuerit omnibus facta,duntamen omnes cessassent,& prohibitioni paruissent.* Por manera, que requiere dos cosas juntas para que la possesion se pierda, la prohibicion a la mayor parte de los vezinos,y la obediencia de todos: *Aymon Crauet.de antiquit. tempor.* 4.*p.*§.*materia singularitatis testium,num.*86.*fol.mihi* 215.donde dize,hablãdo mas estrechamente que todos los demas contra vn pueblo, que es necessario prouar las prohibiciones q̃ se hizieron a muchos, y que vinieron a noticia de los demas,ò de la mayor parte, con paciencia subsequuta: *Anton.Thesaur.decis.*16.*num.*7. donde prueua, que la prohibicion ha de ser a la mayor parte, & palam facta, verificandose su sciencia,y consentimiento: y aun mas apretadamente lo ha determinado la Rota,vt videre est

apud

apud *Mantic.in decis.*259. dõde perdida por vn Pueblo por 38. años la possession de vn molino, que por ser de bienes corporales no se atiende al consentimiento para perderla, resuelue que se darà interdicto possessorio, porque aunque estaua prescripto por 30. años, se entiende esta prescripcion, auiendo sciencia, y paciencia del Pueblo; la qual paciencia no se prueua por el consentimiento de los particulares en 38. años que permitieron la possession continua, por ser diferente la possession, y paciēcia de los particulares, que la del Pueblo, *Rota decis. 762. num. 6. 3. p. recentior. & 1. posthum.* donde dize, q̃ no prueuan los testigos la paciencia de orden del Pueblo: *Quia non deponunt fuisse asportatos de ordine communitatis Offancæ congregato concilio, vt requirebatur ad obligãdam communitatem, aliàs quidquid fecissent particulares homines non posset præiudicare ipsi communitati, cap. non debet de regul. iur. in 6. aliud est enim factum singulorum de vniuersitate, aliud factum ipsius vniuersitatis, l. sicut ff. quod cuiusq. vniuersit. nom.* la qual decision fue confirmada por otra en la misma parte 774. *in fin.* & probat *Post. obseruat.* 36. *num.* 17. 18. & 19. qui allegat etiã *Burat. decis.* 285. *num.* 4. & *Cualler. decis.* 631. *num.* 7.

26 Lo tercero, que no solo no se prueua paciencia de la villa, con que le bastaua para vencer, sino que totalmente se excluye la pretension de su consentimiento, considerando, que no ay acto de jurisdicion de quantos pretende la Dignidad que aya sido publicè, & palam, como se requeria, ex dictis num. proximo, antes han sido todos clandestinos, y entre personas poco noticiosas, labradores de los lugares, y principalmente ha interuenido esta clandestinidad, en la forma de los titulos que ha dado la Dignidad a los Vicarios, donde siempre les ha dado potestad para conocer de todas las causas en la forma que sus antecessores lo auian hecho, y todo lo demas que era contrario a esta forma, que es la contenida en el auto de manutencion se les encargaua a los Vica-

rios

rios por instruccion a parte, y el titulo se presenta en el Cabildo de la Iglesia mayor, pero no la instruccion, como consta de la Pieça de lo compulsado por Talauera desde fol. 185. donde tambien parece, que este titulo tal qual es, no se haze notorio a la villa: y no se puede dar mayor exemplo de clandestinidad, que saber la pretension de la villa, y mostrando lo que estaua en su fauor, ocultar lo contrario, *ex l. clam possidere 6. de acquir. possess.* vbi: *Clam possidere eum dicimus qui furtiuè ingressus est possessionem ignorante eo quem sibi controuersiam facturum suspicabatur, & ne faceret timebat.*

27 Y de los actos clandestinos es llano que no se induze possesion en perjuyzio de la mas antigua, antes de solo ser posteriores se presume clandestinidad, y como actos turbatiuos no son manutenibles, *ex cap. licet causam de probat.* & probant innumeri, quos recenset *Post. obseru. 71. num. 1. 2. & 3. vbi num. 2.* ait, maximè procedere, quando en la primera possessiō interuino autoridad de juez, como al presente en las execuciones de Talauera.

28 Y aunque los titulos de los Vicarios se huuieran publicado en la villa, con la calidad de que huuiessen de guardar las instrucciones secretas, no se salia de la clandestinidad: tum, porque diziendose en el titulo, que el Vicario ha de conocer de todas las causas, como auian conocido sus antecessores, no se podia entender, q̄ la instruccion secreta, que despues se mandaua guardar, auia de ser contraria a lo mismo que se acabaua de ordenar, y que donde se mandaua conocer a exemplo de los antecessores inmediatamente, contra la *l. non ad ea, de cond. & demonstrat.* se auia de corregir con la instrucciō que se enuncia lo mismo que principalmente se disponia, y assi lo que se deuia entender, era, que la instruccion auia de preuenir algunos casos nueuos, nō contrarios a lo precedente, sino conforme a la sugeta materia, *vt in l. si vno, l. si in lege, ff. locati*, a la qual se ha de atender,

D etiam

etiam extra propriam significationem, ex latè traditis à *Tiraquell. in l. si vnquam, verbo Libertis, num. 54. Surd. decis. 73. num. 15. Castill. tom. 5. controu. cap. 87. per totum, & præcipuè num. 28.*

29 Tum etiam, porque de que se diesse instruccion secreta a los Vicarios, no se podia presumir que auia de ser en contrauencion de los autos de manutencion, cũ hoc non præsumatur, *ex l. merito, ff. pro soc.* y para q̃ la sciencia de lo contrario a Talauera pudiesse perjudicar a la villa, era necessario que fuesse sciencia perfecta de todas las calidades, y no basta generica, y confusa, *ex gl. in cap. concertationi, in verbo, Sciuerit, vbi Domin. de appell. in 6. Alex. cons. 114. vol. 1. Natta. cons. 636. n. 192. Surd. cons. 150. in fin. & decis. 225. num. 19.*

30 Lo quarto, porque quando huuiera presumpcion de paciẽcia contra la villa, que no ay alguna, se excluìa con solo contradiciones extrajudiciales, vt in specie obseruat *Natta d. cons. 106. num. 10. Rota decis. 150. in fin. p. 1. in posthum.* vbi quod constat de non pacientia ex cõtradictionibus, etiam extraiudicialibus, *& decis. 188. numer. 2. eadem p. 1.* donde constò de non pacientia por las contradiciones extrajudiciales de vn inferior, que no se atreuiò a protestar delante de vn Cardenal, que le turbaua su possession, sequitur *Postius obseruat. 40. nu. 30.* vbi alias decisiones allegat.

31 Y en el pleito estan prouadas muchas contradiciones, assi por testigos, como por testimonios, como parece de la pieça de autos cõpulsados fol. 42. dõde el año de 619. despues del auto de manutenciõ, procediò el Vicario general de Talauera contra el Licenciado Iuã de Mõtoya notario, por auer venido a hazer autos a Talauera, le prendiò, y tomò su confession, y soltò en fiado: y auiendo mandado el Consejo de la Gouernacion de Toledo, que a este notario se le pagassen las costas de la detencion, reuocò esta sentencia el señor Nuncio Don Francisco Cenino en 16. de Otubre de 620. no tenien

do

do efecto el proceder el notario, y quedãdo castigado. Y tambien consta a fol. 39. que se procedio por la justicia de Talauera cõtra Alonso Hernãdez sacristan de las Herencias, lugar de su jurisdicion, por auer notificado vn mandamiento de Toledo, y de las deposiciones de Alonso Riolobos Mesegar, Francisco Barrientos, Sebastian Rodriguez Cano, y otros muchos testigos, consta, que auiendo traido papeles de Toledo, en cuya virtud hazia autos Pedro Sanchez Castellanos notario, se los quitò el Vicario general de Talauera, y no se prosiguiò la causa, que se començaua a introduzir en Toledo; y lo mismo sucediò con Andres Garcia notario de Toledo, y en otras ocasiones: y està prouado cõ mucho numero de testigos, que auiendo ido vn notario de Toledo, luego que se tuuo noticia le impidieron el vso: y D. Frãcisco Manrique Regidor fue contra el con vna daga desnuda, solo porque trataua de hazer autos en Talauera, hasta que el notario se retirò al Conuento de san Francisco, y no hizo mas diligencia. Y el mismo impedimento puso a otro notario el año de 34. don Cosme de Meneses, como dize Francisco de Barrientos, y otros muchos testigos: y en el discurso de la prouança ay otra infinitud de contradiciones, que no se expressan por euitar prolixidad. Demanera, que no solo no està prouada la paciencia de la villa, pero està manifiesta la resistẽcia, y prohibicion a los notarios, y personas que lleuã acã comissiones de Toledo.

32 Y reconociendose por los testimonios de que se vale la Dignidad, que no se prosiguieron las causas resistidas en la villa, quando ella no estuuiera antes en possessiõ, era bastante causa para adquirirla de nueuo, el auer impedido el vso de las comissiones del Vicario de Toledo, y no auer el proseguido, siendo assi, que desde el tiempo de la prohibicion, quando la parte prohibida no prosigue, se adquiere de nueuo la possession. *Paul. in l. qui luminibus, num.* 2. & ibi Doct. *de seruit. vrban. Seraph. dec.* 1086.

1086. *Surd. conſ. 127. n. 23. Felin. in c. cum acceſsiſſent, nu. 27. de conſtit. Roland. conſ. 21. n. 13. 14. & 15. lib. 2. Sixtin. de regal. lib. 2. c. 3. ex n. 55. Ioan. Garc. de nobil. gl. 35. n. 65. Beltram. ad deciſ. 162. Greg. 15. num. 16. Lotter. de re benefic. lib. 2. q. 31. num. 29.* cum alijs adductis per *Poſtium obſeruat. 52. num. 28.*

33 Lo quinto, porque de la miſma introduccion deſta cauſa el año de 630. ſe infiere neceſſariamente, que la villa eſtaua en poſſeſsion, en conformidad de los autos de manutencion, porque en el primer pedimiento que ſe dio por la Dignidad, que eſtà inſerto en las letras del año de 1630. la quexa que ſe dio fue, de que la villa excedia de los autos de manutencion, y ſiempre la parte ſe entiende que confieſſa toda la relacion de ſu libelo, y pedimiẽto, vt ex *l. cũ precũ, C. de liberal. cau.* notat vbi *Bald. Cranet. cõſ.* 201. *n.* 5. *Alciat. lib. 5. parad. c. 5. Oſaſc. deciſ. 138. Camil. Borrel. in ſum. deciſ. tom. 1. tit. 49. de libello, n. 164.* vbi plures allegat. Y aunq̃ deſpues de auerſe traydo los autos ſe entrò alegando, que la poſſeſsion ſe auia perdido, y lo demas que en eſta razon ſe quiſo añadir, ſolo fue por querer dar nueuo color a la quexa introduzida, que tanto dañaua a la Dignidad, pues quexandoſe de que en Talauera ſe excedia de los autos, la confeſſauan la poſſeſsion: y auiendoſe en aquel tiempo mandado, que las partes dieſſen informacion, ſe dexò de notificar el auto por parte de la Dignidad, ſeparandoſe del pleito principal la pieça de aquel año, que eſtaua en el, de manera q̃ no ha parecido, haſta que deſpues de hechas las informaciones deſte juizio, ſe ha pueſto en los demas autos, buſcando tiempo en que la villa tuuieſſe menos prontas las prouanças de las reſiſtencias q̃ ſe hazian a los Vicarios: y aun en eſte tiempo no ſe ha prouado por la Dignidad paciencia de la villa, y por la villa ſi muchas reſiſtencias, y contradiciones las vezes que ha llegado a ſu noticia los actos de juriſdicion intentados, y no proſeguidos por los Vicarios.

A la

34 En que se pretende, que los autos de manutencion estàn suspẽsos por el auto de dos de Nouiẽbre de 1630. infiriendo de aqui, que no ha de obrar la cosa juzgada.

35 Se responde. Lo primero, que en el auto del año de 630. no se declarò nada contra los de manutencion, sino solo se dixo, que por aora no auia lugar la execuciõ dellos pedida por la villa: y puesto que la villa solo auia pedido agrauatoria, esta solo se entendio denegada por aora, pero no que cessasse la execucion de los autos que ya estauan executados, cum sententia, & acta, sint stricti iuris, & solum contineatur in eis, quod ex illis necessario infertur: *l.2. vbi Bald. num.6. C. de sent. ex breuic. recit. Bart. in l. Iulianus, num.5. de cõdit. indeb. Menoch. cons.110. num.27.*

36 Y esto es preciso, porque estando ya executados los autos de manutencion, y trayendo de derecho la execucion consigo, ex dictis sup. num.7. & 14. no cabe en entendimiento humano, que con vn auto, en que por aora se deniega la execucion pedida, se entienda denegada la que no se pidiò, y que la villa entrò suponiendo, q̃ ya estaua hecha, pidiendo agrauatorias contra las nueuas turbaciones.

37 Y si aun la inhibicion notificada no es bastante para que dexe de continuar su possession el que està en ella, y, continuando, aunque estè inhibido no comete atentado, vt per *Dec. cons.460. num.20. Paris. cons.39. num.8. & seqq. lib.1. Bellam. decis.529. Anton. Gabr. in rubr. de adq. poss. conc.6. num.8. lib.5. Mandos. de inhibit. q.9. num.3. Farin. 2. part. fragm. in verb. Inhibitio, nu.324.* & latè *Lancellot. de attent. 2. p. cap.4. lim.1. ex num.10.* vbi num.98. hoc confirmat, etiam si possessio competat de iure speciali. Como se puede embaraçar el efecto de vna possessiõ declarada por vna executoria, y la misma executoria, con solo vn auto no notificado? y en q̃ no se difine lo pedido por las partes? pues para su justifi

cacion se mandan dar informaciones, y que tiene la calidad de por aora, aun para lo que deniega, mientras las informaciones se dàn? con que se preserua el proueer sobre lo mismo pedido, ex adductis à *Thesaur. decis.* 8 1. *num.* 1. Materia parece indigna de disputa; quando de lo referido resulta tan llana inteligēcia deste auto, que solo quiso para justificar mas las agrauatorias pedidas por Talauera, reconocer si era cierto lo que de nueuo se alegaua, de si auia perdido, ò no la possessión, y el no auerla perdido, sino antes auerla continuado, consta oy por las informaciones; con que tiene diferente estado la materia; y cessa el efecto de la calidad de por aora, para que se dèn las agrauatorias pedidas.

38 Sin q̃ se pueda dezir, como se insinuò a la vista, para euitar lo infalible deste argumento, que el mandar que se diessen informaciones, fue porque no se auian dado en el pleito antiguo, sobre que cayeron los autos de manutencion: porque esto es totalmente incierto, pues de las executorias consta el conocimiento de causa que huuo, y en los autos antiguos està prouada llanamente la inmemorial, y continuacion hasta el principio del pleito, con testigos, y papeles.

39 Lo segundo se responde, que si en este auto de 630. cupiera vna inteligencia tan absurda, como el quitar el efecto a los autos de manutencion, que como dicho es passaron en cosa juzgada, es conclusion corriente, que con esta inteligencia este segundo auto fuera nulo: porque la sentencia, ò auto contra la cosa juzgada, oponiēdose della, como se opuso, contiene nulidad notoria: *l.* 1. *C. quand. prouoc. non est necesse, l. post sententiam, C. de sentent. & interloq. omn. iud. cap. inter monasterium de re iudic. gloss. & Bart. in l. si diuersa, C. de transact. Magon. decis. Florent.* 67. *num.* 32. & optimè *Cancer.* 3. *tom. variar. cap.* 17. *num.* 3. *& seqq.*

40 Et in specie, que el auto de manutencion dado cōtra otro del mismo Tribunal sea nulo, dixit *Surd. cons.* 160.

num.

*num.*11.*lib.*2.dicens: *Et non obstat, quod Dominus Prætor Albæ iudicauerit Dominos de Ripis esse conseruandos in sua possessione, & non molestandos per Dominum Castodengum. Primò enim dicitur, quod ea sententia est nulla ex quo, & contra aliam sententiam qua idem Prætor declarauerat Dominum Castodengum esse manutenendum in possessione, & sententia contra sententiam non valet, cap. bonæ il.*1. *de elect. cap. sicut de re iudic. c. inter monasteriũ vbi latè Felin. col.*5. *vers. Regulariter eod. tit.* & Surdum sequitur *Postius obseruat.* 107. *num.* 40. vbi etiam, *quod primo mandato non reuocato, secundum esset nullum.*

41 Lo tercero, que este auto del año de 630. no se notificò, ni despues se produxo en este processo, hasta que estauan hechas las informaciones, y antes, y despues de produzido se apelò del, y como la manutencion no se puede reuocar, sino es por executoria, y se dà apelacion de la sentencia contraria, ex dictis supra num. 18. quando se confessàra, lo que totalmente se niega, que estuuieran por este auto suspendidos, y reuocados los de manutencion, se deuia otorgar la apelacion del a Talauera, como lo tiene pedido, y quedauan en su vigor las executorias de la villa.

Respondese en particular al conf. 192. *del señor Don Iuan Baptista Valençuela, que escriuio contra Talauera, en fauor de la Dignidad.*

42 Despues de obtenidos los autos de manutencion, y auer declarado el Cõsejo, que no se hazia fuerça en executarlos, el *señor D. Iuan Bapt. Valençuela* escriuiò en derecho en fauor de la Dignidad contra Talauera, y imprimiò su papel, *en el* 2. *tom. de sus consejos, que es el* 192. Y aunque dize que vio los autos de manutencion, y escrituras concerniẽtes al Vicario de Talauera, no dize que viesse el pleito, y se reconoce en el discurso de su alegacion el no auerle visto, porque en muchas cosas que se iràn

iràn viendo en particular, no conforman sus respuestas a lo mismo que la villa pretendiò.

43 Todo este consejo se reduze a cinco fundamentos, que en diferentes, y traspuestos numeros discurre, y por esto harè diferente diuision para mas facil inteligencia, aunque comprehensiua de todo.

44 Lo primero intenta; *Que el Vicario de Talauera no puede llamarse general, sino foraneo*, desde el num.7. hasta el 19. *a que se responderà* desde el num.47.

Lo segundo en el num.22. y 23. *Que solos los Vicarios generales pueden conceder censuras generales: y assi se deuen denegar al de Talauera*, a que se responderà *desde el num.52.*

Lo tercero desde el nu.15. hasta el 22. *Que no se puede dar manutenciõ hasta que estè calificada la inmemorial por tres conformes*: a que se responderà desde el num.55.

Lo quarto, y principal num.5. & 6. y desde el nu.24. hasta el 31. *Que està en facultad de los Prelados el dar ampla, ò limitada jurisdicion a sus Vicarios, y que siendo materia facultatiua, no ay en ella possession, ni manutencion*: a que se responde ex num.59.

Lo quinto, desde el num.31. hasta el fin, *Que desto resulta, que la villa no pudo ser manutenida con autoridad de algunas decisiones*: a que se respõde desde el num.99.

45 Y antes de responder en particular a cada oposicion, sea respuesta general a todo aquel consejo, que no ay palabra alguna de las que en el se fundan, que no estuuiesse alegada por la Dignidad en el pleito antiguo, sobre que cayò la executoria, como consta della misma. Y en los autos antiguos estan peticiones enteras, que no cõtienẽ otra cosa, sino lo mismo que se alega en aquel cõsejo, y assi no ay nouedad alguna que no estè juzgada, y no es tratable, que con los mismos fundamentos con q̃ el Eminentissimo señor Cardenal Panzirolo juzgò esta causa con tanta madurez, y conocimiento, se pretenda reuocar lo mismo que entonces se juzgò, y el Consejo

apro-

aprouò. Y esto mismo se reconoce del auto de 1630. en que se mandarõ dar informaciones por las partes, pues con esto se reconociò, que la duda del pleito no consistia en derecho, id est, si era la causa del materia de manutencion, ò no, que es todo lo que funda el señor Valençuela, sino en el hecho, videlicet, si la possesion antigua de Talauera, que ya estaua calificada con la exactissima prouança del pleito antiguo, y con los autos del Tribunal, y del Consejo estaua perdida, lo qual no està prouado, como se fundò desde el num. 21.

46 Y asi, no tanto por la necessidad de la causa, quanto por manifestar la justicia de los primeros autos, y que en pleito de tanta importancia para la villa, aunque de tan poca para la Dignidad, no quede nada por tocar: se responde en particular a los cinco fundamentos a que se reduze el consejo del señor Valençuela.

Al primer fundamento.

47 En quanto al titulo de Vicario general, es muy facil la respuesta, porque todo lo que se funda en esta parte en aquel consejo, concluye, que el Vicario de Talauera no se puede llamar general del Arçobispado, porque el Vicario general es el que se constituye en la cabeça de la diocesis, y para toda ella, *vt in cap. 2. de consuet. in 6. & Valenç. num.* 8. y el foraneo, qui foris constituitur ad certam partem, *ex cap. 1. in princ. & ibi glos. verbo, Foranei, de off. ord. lib. 6. cum ibi adductis*: porque todo se le concede, y que no es Vicario general del Obispado el que no conoce en la cabeça del, y en toda la diocesis, y que en este sentido, ni el de Alcala, ni el de Toledo pueden ser generales, aunque se llaman asi, pues el vno està fuera, y ambos no conocen en todo el Arçobispado, quod agnoscit *Valenz. num.* 12. *& Nicol. Garc. de benef. 5. p. cap. 8. num. 36. & 39. Flores lib. 1. var. q. 4. nu. 8. Sbroz. de Vic. Episc. lib. 1. q. 23. num. 4. Meroll. tom. 3. disputat. cap. 6. dub. 1. num. 2. & 9.*

 Pero

48 Pero aunque esto sea asi, no ay derecho que resista à que el Vicario constituido fuera de la cabeça del Obispado, se pueda llamar Vicario general, no de todo el Obispado, sino de aquel partido, principalmente quando tiene facultad de conocer de todas las causas, como son las decimales, criminales, y matrimoniales, que no se suelen cometer a otros Vicarios foraneos, a diferencia de los quales se puede llamar Vicario general, aunq̃ sea foraneo, porque generalmente se le cometen todas las causas como al Vicario principal, esta es doctrina singular en terminos de *Rebuffo in praxi benefic. tit. de Vicarijs Episcoporum*, el qual afirma en el num. 25. que el Vicario foraneo, a quien generalmente se le cometen las causas, es foraneo, y juntamente general, *& quod sic potest constitui officialis foraneus, & generalis*. Y en el numer. 24. dize, que viò constituirse vn Vicario general en lo espiritual, y temporal en cierta parte de vna Abadia, videlicet in Aquitania: *De quo Vicariatu dubitabatur, quia in certo loco erat Vicarius constitutus, sed fuit cõclusum valere*. Y dà la razon a semejança de los tutores, que tienen potestad general, de tal manera, que no pueden ser constituidos en causa particular, *§. certæ, inst. qui testam. tut. dar. possunt*, si tamen tutor detur rei Affricanæ, vel Syriacæ vtilis datio est, *l. si tamen, de testam. tut. l. ex facto, de hæred. inst.* Luego con euidencia se infiere, (segun Rebuffo) que es potestad general la que se dà generalmente, aunque sea limitada a lugar cierto, y que asi el Vicario nombrado generalmente para todas las causas, aunque sea en vn partido solo, podrà llamarse Vicario general de aquel partido, a diferencia de otros Vicarios, a quien se le cometen causas particulares.

49 A que se añade, que quando por su proprio oficio, y generalidad de causas no se pudiera llamar general, siẽdo titulo que le han dado los mismos Arçobispos, y el Consejo de la Gouernacion, y que de tiempo inmemorial se halla en todas las causas, y despachos, no le podia impe-

impedir el no ser en essencia Vicario general el intitularse con este nombre honorifico, pues vemos cada dia concedidos, y vsados muchos nombres de oficios ad honorem, aunque en el exercicio, y verdad los que vsan dellos, no tienen tales oficios, los quales admitiò siempre el derecho: *l. nullos 60. C. de decur. lib. 10. auth. vt ordinariæ præfecturæ, collat. 5.* cum latè adductis *à D. Solorzano en su docto discurso de plaças honorarias, ex numer.* 142. que en el num. 168. refiere vnos versos de *Ausonio Gallo*, donde dize, que Iulio Ausonio su padre se llamò por titulo honorifico Prefecto de Illirico, sin serlo en el exercicio, como quedò del Consejo Real de Castilla el mismo señor don Iuan de Solorzano, siendo su exercicio en el de Indias.

50 Y esto reconociò muy bien la Rota apud *Mohedan. decis. 5. de appellat. aliàs* 133. donde hablando del Vicario, y juez metropolitano que tiene el Arçobispo de Sãtiago en Salamanca, resuelue, que por estar fuera de la silla principal no es Vicario general del Arçobispado de Santiago in rei veritate: y asi se ha de poder apelar del al Arçobispo, pero no por esso le quita el titulo que tiene de Vicario general, antes confiessa que se llama assi, y la misma decision le intitula claramente Vicario general, ibi: *Et appellationem coram Vicario generali Archiepiscopi Compostellani in ciuitate Salmantina existẽti*, Donde es de notar, que siendo Vicario foraneo, tiene titulo de Vicario general del Arçobispo de Santiago, residente en Salamanca, el qual titulo de Vicario general del Arçobispo solo conuiene al principal, y asi se admite solo por lo honorifico: y lo mismo sucede en los Vicarios de Alcala, de quien dize *Narbona de appell. Vicar. ad Consil. 2. p. in pr. num. 20. & seqq.* que se intitulan Vicarios generales de Toledo, y su Arçobispado, siẽdo asi, que tienen distrito a parte, y no conocen en Toledo, ni en su distrito. Pues porque derecho le pudo quedar el titulo de Vicario general de Toledo, si en Toledo

do

do no tiene jurisdicion? no se puede hallar razon sino lo honorifico del titulo, y costumbre, la qual tambien tiene Talauera, y demas el ser titulo conforme a la verdad, quando lo honorifico bastara, ex *d. decis. Mobed. & decis. 1131. lib. 3. p. 3. diuers. Garc. de benef. 5. p. c. 8. nu. 30.*

51 Y asi no es argumento para que el Vicario de Talauera no se intitule general, el prouar que es foraneo, pues aunque en la verdad no fuera general, como lo es en su Partido, no se infiere de ser, ò no ser al nõbre, y titulo honorifico, como lo sintiò *Merolla dict. tom. 3. disput. dub. 1. num. 12. in fine*, donde tratando si el Vicario foraneo se puede intitular general, dize, que esta es question que consiste solamente en el nombre, y entendido esto, es de admirar, que el señor Arçobispo quiera quitar este nombre honorifico a sus Vicarios, contra tan antigua costumbre, pues viene a ser vna de las principales grandezas de su Arçobispado el tener tantos Vicarios generales, como lo sintieron siempre sus antecessores.

Al fundamento segundo.

52 Sobre el despachar censuras generales le confessamos, que por derecho solo es concedido al Vicario general, y principal del Obispo, ex adductis ab ipso, & à *Nicol. Garc. de benefic. 5. part. cap. 8. num. 94.* licet hoc etiam controuersum sit, pero no se puede negar, que tãbien los Vicarios foraneos pueden tener la misma facultad, ex mãdato Episcopi, vt ex *Gallet. in margarit. Cas. cõsc. verbo, Litteræ 2. tradit Barbosa in collectan. ad Concil. sess. 25. de reformat. cap. 3. num. 7.* como lo vemos obseruado en el Vicario de Madrid, que cada dia concede estas censuras.

53 De que resulta, que concediendole su titulo al Vicario de Talauera todo aquello de que suele conocer, vt patet in eo: y siendo costumbre, como tanto se prouò el conceder estas generales, aunque no sea el Vicario principal del Obispo las puede despachar, pues los titulos

los que se han concedido desta facultad, con relacion àla costumbre, tienen la misma fuerça de concession especial, ex *l. vbi autem non apparet, §. illud de verb. oblig. vbi Doct. l. ait prætor, §. si iudex, & ibi Rippa, num. 5. de re iudic. l. hæc vēditio, §. huiusmodi, de contrah. empt. l. certum, C. si cert. petat. l. 1. C. de codicill. l. institutio, de cond. & dem.* cum adductis à *Castill. tom. 4. cōtrou. cap. 43. num.* 11.

54 Y aun siendo costumbre, quando no huuiera esta expression, etiam in mandato generali, veniūt consueta, *l. vel vniuersorum, de pignorat. act. l. qui semisses, §. vlt. de vsur. Bart. in l. 1. C. de pascuis public. vel priuat. libr. 11. Felin. in cap. cum M. Ferrar. col. 3. de constit. Roman. cōs.* 114. *num.* 4. & 5. vbi quod etiam si mandatum cōcipiatur cum dictione taxatiua tantummodo. Y assi lo vemos en las dispensaciones de las amonestaciones matrimoniales, que siēdo de aquellos que por derecho requieren especial mandato, para que el Vicario principal las pueda conceder, por ser materia de gracia, *vt ex Paz, Spino, Nauarr Iunior. Ant. Gom. & Enriquez, tenet Garc. de benef. 5. p. c. 8. num.* 50. & 53. comprobans *num.* 55. & 56. tamen ex eo, quod Episcopi solent eis mandare, seu permittere sub mandato generali veniunt ex cōsuetudine, vt obseruat *Garc. num.* 54. *in fine*: y assi las concede el Vicario de Talauera, ex generali mandato, de cuyo numero copioso estan llenos los testimonios de que se vale Talauera en este pleito, prueuas todas de la antigua potestad que siempre como general ha tenido. Con que se conuence ser capaz de concederse estas censuras, sin embargo de lo que alega el señor Valençuela.

Al tercero fundamento.

55 En que se dize, que por la disposicion del *Conc. Trid. in sess. 24. de reformat. cap. 20. §. ad hæc, y la decis.* 248. *y* 382. *tom. 2. recent.* con que concuerda la 447. *p.* 1. no se puede pretender manutencion contra el Obispo en las

causas criminales, y matrimoniales, sino es que conste de priuilegio, ò inmemorial calificada por tres conformes, y que en el interin el Obispo deue ser manutenido

56 Se responde facilmẽte, que estas doctrinas son muy corrientes en el caso en que hablan, nempè, quando los Prelados inferiores al Obispo, como son el Dean, y el Arcediano, pretenden por derecho propio el conocimiẽto destas causas, que son los terminos expressos del Concilio, y como en este caso pretenden quitar totalmente la jurisdicion al Obispo, deue ser entretanto manutenido por la especial disposicion del Concilio, y lo mismo procede en la exempcion total de su jurisdicion, q̃ contra el Obispo se pretende, *ex cap. cum persona, de priuil. in 6.*

57 Todo lo qual no es del caso presente, en que la villa no pretende vso alguno de jurisdicion, ni ser exempta del señor Arçobispo, y asi lo que especialmente, y contra reglas comunes se estatuyò en estos casos particulares, no se deue traer a consequencia, pues por reglas generales es llano, que quien està en possesion es manutenido, etiam aduersus asistẽtiam iuris; ex *Rota dec.* 165. *num.* 1. *in nouiter nouiss. & addit. ad decis.* 312. *Greg. numer.* 4. cum adductis *à Postio obseruat.* 45. *num.* 22.

58 Y puesto que el mismo señor *Valenz.* reconoce, que el Vicario exerce la jurisdicion nomine Archiepiscopi, y es cierto que todos los Vicarios representan la persona de su Prelado, y que por ellos vsa el mismo de la jurisdicion, vt *ex cap. 2. de consuet.* dicit *Rebuff. in tract. nominat. q.* 14. *num.* 62. no se pretende exempcion contra el Prelado, sino que el mismo la vse, no por el Vicario de Toledo, sino por el que pone en Talauera, sin impedirle por esso, que, ò por su persona, ò especial comision conozca quando juzgare que conuiene, vt dicemus infra num. 100. Sin que obste el dezir, que el Vicario no puede ser manutenido en lo que possee en nombre del Prelado, porque esta no es pretension del Vicario, sino de la villa,

villa, cuyo derecho se funda por otras reglas, de quibus infra in responsione ad quartum.

Al quarto fundamento.

59 En q̃ se dize, que por estar en facultad de los Prelados el dar ampla, ò limitada jurisdicion a sus Vicarios, no se puede adquirir possession manutenible, y que es materia facultatiua, que es toda la principal dificultad desta causa.

60 Se responde, ademas de la cosa juzgada. Lo primero, que es llano, ex allegatis supra nu. 32. que en las materias facultatiuas se adquiere possession, y se dà estado manutenible desde el tiempo de la prohibicion, si la parte que pretende estar en su facultad no reclama. De que nace, que no auiendose mostrado por la Dignidad, que los autos de manutencion que declararon la possession y derecho de Talauera, cayeron sobre mera facultad, cũ pro eis præsumendum sit, ex dictis num. 17. no se puede dezir absolutamente que cayeron en materia facultatiua, con solo que pudiesse auer, como huuo prohibicion de parte de Talauera, y acquiescencia de parte de la Dignidad, y sus oficiales, y del modo mismo de señalar jurisdicion priuatiua, se reconoce que huuo prohibiciõ.

61 Lo qual es mas llano, atendiendo a los mismos autos de manutencion, que obedecidos, y no otorgandose la apelacion dellos, fueron la mayor prohibicion q̃ se pudo considerar, principalmente auiẽdo siempre despues en su virtud prohibido la villa, como està prouado, y siẽdo con autoridad de juez, era bastante para dar color, y hazer manutenible la possession mas destituida de fundamento, vt obseruat *Rota decis.* 16. *num.* 4. *in nou.* vbi etiam quãdo constat de vitiosa collatione authoritas iudicis colorat possessionem. *Bossius in titulo de Principe, num.* 254. vbi id probat in iurisdictionalibus, etiam cõtra Principem iurisdictionum fontem. *Pontan. de spol. lib.* 2. *num.* 139. *Menoch. cons.* 811. *nu.* 71. vbi quod decreto iudicis satis superque iustificata, & colorata, ma-

ximè

ximè apparet possessio, *Alex. Raudens. resp. 2. nu. 27. & 78. & resp. 3. num. 88. lib. 2. Capic. dec. 77: in fine, & 189. num. 10. Andræas Knichen de iure territorij, cap. 5. num.* 168. qui num. 87. dicit, quod non solum authoritate iudicis coloratur possessio: *sed generaliter qui præsumptionem, vel verisimilitudinem obducit colorare titulum, vel possessionem dicitur, ex glos. in l. iubemus* 14. *vers. Præmissam, C. de sacr. eccles.* Y despues hablando de la presuncion que resiste a la possession: *Verum amictu aliquo tecta iuris præsumptio minuitur.*

62 De que nace, que quando no fueran estos actos possessorios tan claros, con qualquier presuncion se excluye el derecho facultatiuo que la Dignidad pretende, y en auiendo disputa, de si puede ser, ò no el acto facultatiuo, aut iure familiaritatis, con qualquiera duda se ha de conseruar el estado de possession, vt dixit *Postius de manut. obseruat.* 54. *num.* 19. *in fine in vlt. edit.* vbi quod datur manutentio: *quando est dubium an possessio sit, vel ne iure familiaritatis*, alegando *la Rota Bonon. in decis.* 138. *ex num.* 57. vbi in materia de suo facultatiua ex quocumque dubio datur status manutentionis.

63 Lo segundo, que en la duda està el derecho de parte de Talauera: porque aunque no interuenga prohibicion, se excluye la presuncion de ser acto facultatiuo, ex multiplicatione actuum, vt est doctrina *Rippæ* communiter recepta *in cap. cum ecclesia sutrina, num.* 55. *de caus. poss. & prop. Rotta apud Seraphinum decis.* 212. donde parece, que tocando a vn Cabildo el total gouierno, y administracion de vnos aniuersarios, por comission suya nombrauan los Beneficiados protectores, vt patet *in principio decisionis, iuncto fine numer.* 1. & tamen por la multiplicidad de nombramiẽtos con possession de quarenta años, aunque de su naturaleza era acto facultatiuo, y de voluntad del Cabildo, dicit ibi Rota; *quod per multiplicationem actuum*

ex-

excluditur præsumptio facultatis,& quod plus est, *quod eidem facultati præscribi potuit*, idem dicit *Rota apud Cæsar de Graſ. deciſ. 1. de cauſ. poſſ. & propr.* eadem *Rota deciſ. 397. num. 3. part. 2. diuerſ. & deciſ. 640. nu. 3. part. 2. recent. Beltram. ad deciſ. 162. Greg. 15. nu. 16.* & ad idem eſt *deciſ. 32. num. 9. poſt tract. Poſtij* & apud eundem *deciſ. 41. num. 7. & 8.* donde ſe afirma lo miſmo, aunque auia en el caſo de aquella deciſion algunas licencias que ayudauan a lo facultatiuo. Lo qual es corrientiſsimo quando concurre poſſeſsion inmemorial, vt tenet *Ioan. Andr. in cap. peruenit de cenſib. Angel. in l. ſi certis annis, C. de pact. Felin. in cap. cũ M. Ferrarienſis col. 3. verſ. Tertia declaratio, de conſtitut. Balbus de præſcript. 4. p. 5. princ. q. 1. num. 2. pag. mihi* 454.

64 Y aſsi en quanto a la manutencion en el eſtado preſente, no es dubitable que ſe pudieron juſtificar, como ſe juſtificaron los autos del Tribunal con la forma antigua de nombramientos de Vicarios generales, y vſo antiquiſsimo de la juriſdicion priuatiua, que eſta prouado en el pleito antiguo pleniſsimamente, y calificado con titulos de mas de dozientos años, y aun aſſerciones de que entonces era vſo inmemorial, ſin que ſe pueda dezir en contrario, que ſe excluye la inmemorial con vn titulo de Vicario que eſtà en el proceſſo, de los que ſe han dado durante eſte pleito, porque eſte no le ha produzido la villa, ni ſe vale del, antes le ha contradicho, y no ſe le hizo jamas notorio, como ſe dixo ſupra num. 26. ni eſtà en forma que la pueda perjudicar, como ſe moſtrò num. 28. y entonces impide la inmemorial el titulo vicioſo, quando ſe produze para calificar el principio de aquella poſſeſſion, vt ex *Anchar. conſ. 82. nu. 7.* dixerunt plures quos congerunt *Pereg. de iure fiſc. lib. 6. tit. 8. num. 25. Molina de primog. lib. 2. cap. 6. num. 61. Maſcard. de probat. conc. 225. num. 24. & conc. 1372. à num. 64. & Caſtillo*

stillo tom.7.controu.cap.26.ex num.31. en tanto grado, que produzido vn titulo vicioso, se justifica la inmemorial con solo alegar que pudo auer otro mejor, *vt per Hieron. Gabr.consil.88. ex numer.17. libr.1. Menchac controu.illustr.cap.81. num.18. & cap.84. num.12. Puteum decis.358. num.2. 1.p. Cassad. decis. 4.num.5.de caus.posses.Balb. de præscript.3.p. 3.princ. quæst.6.ex num.12.Gomez. in reg.de triennali, q.10. ad finem*, vbi probat hoc procedere omnino quando aduersarius producit titulum antiquum, & vitiosum, tunc enim sine dubio alius titulus, & melior de mundo præsumitur.

65 Lo tercero, porque la materia del nombramiento de Vicarios que hazen los Prelados, no es del todo facultatiua por derecho, porque los Obispos tienẽ obligacion a nombrar Vicarios, y pueden ser compelidos a ello por el superior, como es comũ, y verdadera opinion que tuuo *Abad in cap.quoniam de offic.ordin.nu-3.* que la prueua *ex cap.quia in quibusdam 89.distinct. cap.cum simus 9.q.3.* dõde se dize, quod tenetur æconomum nominare; el qual economo es propiamente el Vicario con jurisdicion, *ex cap.in nona actione 22. 16.q.7.* donde se dize, que tiene oficio de juzgar los clerigos, y se llama tambien Vicario, ibi: *In decorum est enim laicum Vicarium esse Episcopi, & seculares in ecclesia iudicare*, y se conoce ser el mismo economo el de quien hablò el *capitulo in nona actione*, que el nõbrado en el *cap.quia in quibusdam*, por nombrarse vniformemente, y ser ambos textos sacados del mismo Concilio Calcedonense, & hanc sententiam respondendo ad contraria pluribus confirmat *Iacob. Sbroz. de Vicar. Episcop.lib.1.q.46.per totã*, & tenuerat *Ruin. cons.148. num.4. libr.2. Boer.decis.347.num 6.Beroi. cons.23.num.4.vol.1.Cuccus inst. canonicar.libr.2.tit. 6.de Episcop.num.72 Foller.in prax.criminal.canonic. 1.p.moral.num.74. Rebuff. in tract.nomination.q.14. num.*

num.59. Stephan. Gratian lib.1. discept.cap.94.n.37.& 38. vbi allegat *Franciscum Marc. & Hieron. Gabr. Cosmas Guimier in pragm. sanction. tit. de collationib § statuit, in verb. Vicarijs, fol. mihi* 104. *col.* 3. *Ruffius de præhemin. Archiepisc. priuileg.* 3. *D. Solorzan.* late *de iure Indiar. tom.* 2. *lib.* 3. *cap.* 8. *ex n.* 11. *Anguian. de leg. libr.* 2. *controuers.* 26. *num.* 16. vbi argumentum ducit à consuetudine dicens: *Quod facultas nominandi non vsu recepta fuisset, tam ab antiquo si liberum foret Episcopis non habere Vicarios.*

66 De todos los quales consta, que no es facultatiuo el nombramiento de Vicario. Y la razon principal que se considera, es la grandeza del Obispado, y de los pueblos donde se ha de poner, y comodidad de los subditos, para que no sean molestados en la cabeça del Obispado, vt maximè ad propositum considerat in specie *Nauar. in cons.* 2. *tit. de offic. ordin. per tot.* & præcipuè *num.* 4. Dõde dize, que ay obligacion de nombrar Vicarios en los pueblos grandes, y que aunque es libre, y facultatiuo en el Obispo el erigir tribunal en qualquier parte de su diocesis, ex *cap. cum Episcopus, de offic. ordin. in* 6. esto se ha de entender, y limitar, *dummodo partes sine incommodo litigare posint, ex l. si cũ dies, § arbiter, de recept. arbitr.* y lo mismo ex eadem ratione dizen *Flores de Mena lib.* 1. *variar. quæst.* 8. *§.* 1. *num.* 3. *&* 4. *Merolla tom.* 3. *disp.* 7. *de iurisdict. num.* 77. que todos afirman, que por euitar la incomodidad de los subditos, es obligatorio el nõbrar Vicarios en los pueblos de mucha jurisdicion, & pro limitatione *dicti cap. cum Episcopus*, pluribus comprobat *Gratian. discept.* 655. *num.* 28. *tom.* 4. *& discept.* 892. *num.* 8. *tom.* 5. vbi quod quando datur magnum incommodum partis, non datur electio vbicumque iudicandi, *& num.* 10. *&* 11. considera grandemente en fauor de los pueblos los gastos, y trabajos del camino: y a este proposito haze la doctrina recebida, de que aũque es licito al Obispo erigir Tribunal en qualquier parte,

aten-

atendiendo a la comodidad de los subditos, se ha de entender pro modico tempore, & ex causa, *ex cap. placuit 7. q. 1. Domin. & Franc. in d. cap. cum Episcopus, de offic. ordin. in 6. in fine, Gonzal. ad regul. 8. Cancell. gl. 43. numer. 192. & §. 2. procem. num. 35. Campanil. in diuersor. iur. rub. 11. cap. 13. num. 151. vers. Limitatur, Hugolin. de offic. Episc. cap. 4. §. 14. num. 2. p. 1. Ciarlin. lib. 1. controu. c. 60. num. 17. Gratian. in addit. ad decis. 113. Marchiæ, num. 2. & discept. 655. num. 17.* Y esta razon conuence, que tengan los Vicarios jurisdicion priuatiua, quando los subditos han de tener incomodidad en ir a litigar a la cabeça del Arçobispado, pues si huuiessen de ser conuenidos en la Ciudad principal, aunque huuiesse otro Vicario, participauan de la incomodidad que se deue euitar.

67 Y assi la possession, y costumbre en que se halla Talauera, de que sus Vicarios sean priuatiuos al de Toledo, no nace de concesion meramente facultatiua, sino de la necessidad de nombrar Vicario, que la costumbre ha declarado que ha de ser priuatiuo, en orden a la razõ que induze necessidad de que los subditos no sean desaforados, porque la costumbre que declara cierto modo de proceder, se dize declaratiua, y lo que solo es dudoso, lo haze necessario, como en caso semejante considerò la *Rota in decis. 615. p. 1. diuers.* donde aprueua en possession y propriedad la costumbre de quarẽta años, de que el Obispo proceda con adjunto deputado por el Capitulo en las causas graues: porque aunque de derecho puede proceder por si solo, con solo auer opiniones en contrario se hizo la materia dudosa, y la declarò la costumbre, *& sic consuetudo declarans certum modum procedendi dicitur interpretatiua, vt notat Bart. in repetit. l. de quibus, num. 4. in 10. opposition. de legib. Abb. in cap. cũ dilectus, num. 7. de consuetud. cum simil. & propterea non requirit aliquam temporis præscriptionem.* Y para excluir la presumpcion, de que la materia es facultatiua, bastan

qua-

qualesquier conjeturas, *vt ex Rebuff. & Casanat. cũ alijs notauit Gratian. discept. 681. num. 5. & 7. tom. 4.* dicẽs, *Quod sufficiunt quæcumque verisimilitudines, & coniectura, etiam leuissimæ, & indicia quæ alias non attenderentur.*

68 Y si la necessidad de nombrar Vicarios nace, de q̃ no seã molestados, y sacados de sus casas los subditos de la nobleza del pueblo, y amplitud del Obispado, en q̃ pueblo de España se pueden cõsiderar mas estas razones, q̃ en Talauera? no solo por verisimiles, sino por necessarias, atenta la obseruancia: pues el Arçobispado es el Primado, y la distancia de la jurisdicion de donde los subditos se quieren traer a Toledo, mas de treinta leguas en muchas partes, donde si alguna vez sin sciencia de Talauera se ha executado en Toledo algun acto de jurisdicion, han importado diez vezes mas las costas, que lo principal, y si en Alcaraz, y otras partes distãtes se dize, que no es la jurisdicion del Vicario priuatiua, la misma distancia haze que no se experimente este inconueniente, pues como està prouado en el interrogatorio segundo, apenas se vee causa de Alcaraz en Toledo, y dõde no se experimenta el inconueniente, no ha sido necessaria la quexa.

69 Y en quanto a la Nobleza, y calidad del pueblo, y de jurisdicion tan dilatada, no ay Villa en España que no sea cabeça de Obispado, con quien admita comparacion, porque aun en la grandeza de Madrid no se estiende la jurisdicion a mas de cinco leguas, y en Talauera pudo originarse esta costumbre por principio mas verisimilmente necessario, que en otro lugar del Reyno, por auer sido Obispado de por si, como refiere *Auberto Miræo in Geographia ecclesiastica, in verbo, Elbora Carpentanorum, hodie Talauera*, y se colige del Arcipreste Iul. Perez *en su Chronicon anno* 910. *nu.* 465. que dize, que en el Concil. Toletano, que se celebrò aquel año, entre los Obispos que se hallaron, fue Adelphio Obispo de Talauera,

 lauera,

lauera, *Adelphius Elborenſis ex Carpentanijs*. La qual El
bora Carpentanorum es Talauera, a diferencia de la
Ebora de Portugal, por ſer los Carpentanos los del Rey-
no de Toledo, vt refert *Mariana de reb. Hiſpan. libr.4.*
cap.13. y a Iulian Perez ſigue *Bernabe Moreno de Var-*
gas en ſu hiſtoria de Merida, lib.4. cap.4 fol.209. Y aſsi
ſe deue entender por la inmemorial, que induze el titu-
lo mejor que ſe puede conſiderar, que ſe agrego con eſ
ta calidad.

70 Lo quarto ſe reſponde, que la doctrina de *Abbad in*
cap. ex parte, num.7. de conceſſ. præbend. y los demas luga-
res que alega el ſeñor *Valenz. num.27. & ſeqq.* que dizẽ
que de los actos facultatiuos no ſe induze coſtumbre,
hablan preciſamente enel particular, que trata de adqui
rir por derecho proprio lo que ſe le dio por acto faculta
tiuo, la qual no es verdadera coſtumbre, ſino preſcrip-
cion, por la diferencia que pone el miſmo *Abbad* entre
la preſcripcion, y la coſtumbre, *in cap. fin. num.20. de cõ*
ſuet. videlicet, *Quod ex præſcriptione adquiritur ius pri-*
uato, conſuetudine vero non acquiritur ius alicui priuato,
ſed in publico. Y aſsi, que el derecho que ſe adquiere al
pueblo por tiempo antiguo, ſea coſtumbre, y no preſ-
cripcion, dicunt *Aretin. conſ.23. num.11. Dec. conſ.154.*
num.5. verſ. Sed in conſuetudine, Crauet. de antiq. temp.
4.p. in princ. num.21. Rota deciſ.20. p.1. in poſthum. Y aũ-
q̃ ſe perjudique a qualquier particular lo que ſe adquie-
re al pueblo, & in publico, queda en terminos de coſtũ-
bre, vt *ex l. venditor, §. ſi conſtat. ff. commun. prædior.* trad
dit *Crauetta d.4 p. num.4.* & de iuriſdictionalibus lo-
quens *Marian. Socin. in d. cap. cum contingat, num.26. de*
foro compet.

71 Y eſto es mas llano, quando no ſe trata por el pueblo
de adquirir derecho alguno, que aya de vſar contra el
ſuperior, ſino de la equidad, y diſpoſicion de ſu gouier-
no, porque en eſte caſo no es jamas preſcripciõ, ſino coſ
tumbre, quam differentiam ſcripſit *Bal. in d. cap. vlt. nu-*
mer.

mer.16.de consuet. que dize: *Quod præscriptio est de rebus adquirendis, consuetudo de bono, & æquo seruando, & de rebus disponendis*, lo qual sigue *la Rota dict. decis. 20. p. 1. in posthum. Farin.*

72 Y de aqui resulta, que a la costumbre no se le puede oponer defecto de titulo, ò buena fee, sino solo de razõ que la introduxesse, vt obseruat *Parlad. differ. 39. num. 4.* post *glos. in c. fin. vers. Sed quam differentiam, de cõsuet. Felin. in d. c. auditis, num. 22. Ripa in c. cum ecclesia sutrina, num. 124. de caus. poss.*

73 Y assi auiendose valido Talauera de costumbre inmemorial tan antigua, introduzida en fauor de tantos pueblos como cõtiene su jurisdiciõ, en q̃ no trata de adquirir derecho alguno de que aya de vsar contra la Dignidad, sino *de bono, & æquo seruando, & de rebus disponendis*, id est, de que sus vezinos sean juzgados con mas suauidad por sus Vicarios, y que deste modo se continue su gouierno, no se deue atender, ni mirar si el principio q̃ tiene tanta fuerça de necessario, fue, ò no facultatiuo en los principios, porque la costumbre tiene mas fuerça que la prescripcion, & loco constituti iuris est, vt dixit *Alex. cons. 6. vol. 1. num. 4. ad med. Felin. in cap. auditis, col. 11. vers. Quinta, & vltima declaratio, de præscrip. Balbus de præscript. 1. p. §. fin. num. 9.* & pro lege seruatur, *l. de quibus, ff. de legib. cap. consuetudo 1. dist.* cum sim.

74 Y de aqui nace, que aunque la creacion y facultad q̃ se dà a los juezes, y Magistrados, no se puede negar que fue en su principio facultatiua, pero es corriente, que en la forma de su creacion, administracion, y potestad, se deue obseruar la costumbre, *vt ex text. in l. super creandis, C. de diuers. offic. lib. 10.* notant ibi Doct. *l. actuarios 7. C. de numerar. lib. 12.* etiam si sit contra ius, *vt in l. nõ tantum, ff. de decur.* & ex *Bart.* ibi de iudicum creatione loquens, dixit *Gutierr. cons. 31. num. 23. D. D. Laur. Ramir. in sua tessera legum ad d. l. super creandis Amaia cũ relatis in l. nominationum 46. C. de decur. lib. 10* Et

75 Et quod magistratus ex antiqua consuetudine potestatem capiant, ex *l. 1. & l. fin. C. de emancip. libr. l. 1. de offic. quæstor. cap. duo de offic. ordin. cap. cum contingat de for. compet. cap. fin. de except. in 6. l. magistratus ad municip.* ex Bald. Roman. Dec. Ias. Alex. adducit *Vantius de nullit. ex defect. iurisd. ord. num. 40. Afflict. in cap. 1. §. ad hoc, de pace iur. firm. D. Franc. Mer-*
76 *lin. controu. cent. 2. cap. 32. num. 17.* Lo qual procede aunque sea en perjuyzio del Obispo, *ex d. cap. cum contingat de for. compet.* vbi clerici habent iurisdictionem in suos familiares ex sola consuetudine in præiudicium Episcopi, *cap. conquæstus 9. q. 3.* donde en la forma de administracion de jurisdicion que han de tener los Prelados, se equiparan los sacros Canones, y la costumbre: *Quam sacri Canones, & prisca consuetudo illis antiquitus contulit, Didac. Per. in l. 1. glos. 4. tit. 1. libr. 3. ordin. pag. 465.* vbi quod etiam in præiudicium Principis. *Rebuff. tom. 3. ad leg. Gallic. tit. de consuet. num. 79. Petr. Greg. in cap. conquerente de offic. ordin. cap. 11. num. 14. Lancell. de attent. 2. part. c. 12. lim. 48. num. 4. Surd. cons. 465. num. 4. & 5. Fa-*
77 *chin. cons. 98. num. 4. lib. 1.* Et quod Vicariorum creatio sit ex consuetudine regulanda, dixit *Anguian. de le-*
78 *gibus, lib. 2. controu. 26. num. 14.* Et quod ex ea adquiritur forus, vbi quis conueniendus est, dixit *Marian. So-*
79 *cin. in tract. de for. compet. num. 5. vers. Vigessimo.* Et ex consuetudine immemoriali dicitur acquisitum priuilegium, vt causa non extrahatur à certo Tribunali, vt ex *Mandos. cons. 27. num. 22.* tradit *Gratia. disc. 892. n. 8.*
80 En tanto grado, que si el Principe dize, que ciertos subditos suyos estèn sugetos a la jurisdicion de vn Magistrado con la diccion taxatiua, *tantummodo*, sin embargo ha de conocer otro juez, a quien le tocaua por la costumbre, vt probat *l. viros, C. de diuers. offic. vbi expressè Bart. Roman. cons. 114. num. 4. & 5.*
1 Y siendo como es costumbre inmemorial, y consta de

de papeles del pleito antiguo, que la misma inmemorial se alegaua aora dozientos años, para que los vezinos de Talauera, y su jurisdicion no fuessen llamados a Toledo por sus Vicarios: que razon ay para que los señores Arçobispos no guarden esta costumbre, y durante el pleito se priue della a Talauera, contrauiniendo a sus executorias, pues aun al Principe le obliga la costũbre de sus pueblos fundada en buena razon, vt probat *Bald. in cap. 1. § fin. qui feud. dare poss. Martin. Laudẽs. in tract. de Principe, notab. 305. Surd. de alim. q. 15. nu. 59. Greg. Lop. in l. 16. tit. 1. par. 1.* lo qual tambien procede en los Principes, y Prelados eclesiasticos, vt per
82 *Suar. de legib. lib. 4. cap. 19. num. 1. in fine.* Y con mucha mayor razon en los Obispos, y Arçobispos, que no tienen la jurisdicion libre y a su disposicion como el Papa, sino sugeta a las leyes canonicas, *ex gloss. comm. recepta in cap. 2. ne Prælati vices suas, in verbo, Statuuntur*, latè *Hier. Gabr. cons. 32. num. 7. lib. 2.* Y assi es preciso que no puedan alterar las costumbres, a quien dan fuerça las leyes, *ex comm. Doct. in cap. fin. de consuet. & in l. de quibus de legib. vbi Abb. num. 8. & in c. clerici, num. 4. de iudic. Anguiano de legib. lib. 2. controu. 20. num. 7.*

83 Lo quinto, que en lo que tiene fuerça principal la costumbre, es en el lugar donde el Magistrado ha de exercer la jurisdicion: *ex l. pen. de iust. & iure*, vbi *locus iudicij est vbicunque Prætor salua Maiestate Imperij sui saluoque more maiorum ius dicere constituit.* Y aunque en el Obispo sea toda su Diocesis lugar para poder juzgar, pero esto se entiende sino ay costumbre en contrario, *vt ex glos. in auth. de testibus, § multæ, in verbo, Illic, traddit Vantius de nullitat. ex def. iuris. ord. num. 111.* & facit quod diximus supr. num. 78. Y assi el lugar donde se acostumbra a dar Vicario, respeto de antecessores, y sucessores, se llama vn Tribunal y perpetuo, *vt arg. l. me minisse de offic. Procons.* traddit *Gambar. de auth. legat. delat. lib. 9. q. 35. Gratian. discept. 92. num. 17.*

84 Y de aqui naciò, que en la ereccion de los Obispados que de su naturaleza en quanto a los pueblos donde se hã de erigir es voluntaria en los Pontifices, vt constat ex *tot. tit. de translat. episc.* & obseruat *Cardin. Bellarm. lib. 4. de Rom. Pont. cap. 24. Barbos. de potest. Episcop. p. 1. tit. 1. cap. 1. num. 27.* se tuuo siempre atencion en los Cõcilios, a que no se mudasse, y que solo se erigiesse de nueuo en pueblos grandes, y nobles, pero en los que ya tenian Obispo, aunque fuessen pequeños, no se hiziesse nouedad, vt tradditum *est in Concil. Chartag. 2. sub Siricio* 1. vbi *Felix Episcopus Selensenitanus dixit, etiam si hoc placet sanctitati vestræ insinuo, vt diœceses quæ nunquam Episcopos habuerunt non habeant, & illa diœcesis quæ aliquando habuit, habeat proprium,* & magis ad propositum statuitur in *Concil. Sardicens. œcumenico* 300. *Episcoporum,* sub Iulio Primo. *Licentia non est danda ordinandi Episcopum, aut in vico aliquo, aut in modica ciuitate cui sufficit vnus presbyter, quia non est necesse ibi Episcopum fieri.* Y luego exceptua aun en estos lugares pequeños la costumbre, *Nisi aut in his ciuitatibus quæ Episcopos habuerunt, aut si quæ talis, aut tam populosa est ciuitas quæ meretur Episcopum, si hoc omnibus placet synodus respondit placet.*

85 Y lo mismo deuen obseruar los Prelados en sus diocesis, que el Sumo Pontifice en la Iglesia, vt est *textus in cap. si quis Episcopus* 3. 1. *q.* 3. donde dize la glos. que del mismo modo procede el argumento del Papa al Obispo, que de toto ad partem, & de capite ad membra, *cap. non decet,* 1. 12. *dist. Paramo de orig. S. Inquis. lib. 3. q. 1. in princ. num.* 63.

86 Y en Talauera concurren para que aya Vicario general, y priuatiuo ambas razones de los Concilios, el auerle tenido siempre, y ser villa tan populosa, y antes cabeça de Obispado, de manera, que la duda no està en si se ha de gouernar como otros pueblos, sino en si deuia ser Obispado a parte, como refiere *Mariana en el sumario*

de

de la historia de España en el año de 1528. Donde dize, que en este año se tratò de hazer a Talauera Obispado de por si, separandole de Toledo, y que el Papa Leon expidiò su bula a veinte y tres de Iulio, y por los inconuenientes que tienen semejantes nouedades, dexò de tener efecto.

87 Como pues se pretende hazer por su Prelado nouedad contra vn pueblo de subditos suyos en lo espiritual y temporal, que se juzgò por digno de ser cabeça en tiẽpos modernos, y lo fue en tiempos antiguos? siendo como es obligacion de los sucessores en las dignidades el no mudar el orden de sus mayores, *cap. quæ ad perpetuã* 3. *cap. satagendum* 10. 25. *q.* 1. ex quibus *Ioannes Otto. in tract. de obligationibus successorũ in officijs*, dixo: *Quod labe factaretur auctoritas Pontificum, si alter facilè refelleret, quod alter religiose, & prudenter constituisset.*

88 Lo sexto se respõde, q̃ si el tiẽpo inmemorial es bastãte para adquirir la jurisdiciõ reseruada al Principe supremo, ex *c. super quibusdã*, §. *præterea, de verb. sign.* & obseruant latè *Crauett.* 4. *p. de antiq. temp. num.* 11. *Couar. in reg. possessor.* 2. *p. in pr. num.* 7. *vers. Tertia species, Gail obseruat.* 31. *lib.* 2. *& ibi Græuen. Sixtinus de regal. lib.* 1. *c.* 5. *à num.* 136. *& num.* 144. Y vn pueblo puede adquirir contra el Principe ex consuetudine la jurisdicion, y mero imperio, ex *Bart. in l.* 1. *de dam. infect. & in cons.* 189. *& in l. viros*, per ill. text. *C. de diuers. offic.* Con quanta mas facilidad podrà adquirir derecho en el modo de su gouierno vna villa, no contra el Prelado, a quiẽ no trata de embaraçar lo que por si, ò su especial comissiõ quisiere corregir, sino en el modo de conocer por sus Vicarios, en que puede caer obseruancia interpretatiua? ex dictis sup. num. 67.

89 Mayormente siendo llano, que de todas quantas causas han pretendido conocer los Vicarios de Toledo, y solicitado los notarios por su propio interes, que son las que en el pleito se contienen, a penas ay alguna en que sea necessaria la costumbre para excluirlos de su conoci-

cimiento, porque el rigor mismo del derecho los excluye, pues es llano que todas son causas de poquissima importancia, que solo las hallara la ambicion de los ministros inferiores, y en las causas que no son graues, ni aun los mismos Prelados, deuen lleuar los subditos a la cabeça del Obispado, y tienen obligacion a delegarlas, vt probat *Abbas in cap. sanè, num. 3. de for. compet. & in cap. dilectus, num. 4. de rescript. Barbac. in cap. nonnulli, num. 6. & ibi latè Felin. n. 1. de rescript.* qui etiam dicunt, quod si non delegatur datur appellatio, *Quarant. in summ. Bullar. verbo, Archiepiscopi auctoritas, num. 20.* y en nuestro Reyno se obserua el que se ayan de remitir precisamente a los Vicarios foraneos, *ex l. 5. tit. 1. lib. 4. recop.*

90 Y aun de los Autores referidos, *Barbac. y Felin.* con *Ancharr. in d. cap. nonnulli, nu. 5. de rescript. & in c. cum te in princ. vers. Secundo noto, de offic. delegat. Ant. de Butr. in cap. sanè in fine, de for. compet.* & ibi *Ioan. Andr. nu. 5.* resueluen, que aun las causas graues tiene el Obispo obligacion a delegarlas, y no conocer dellas en la cabeça del partido, ex sola distantia. De que nace otro fundamento en fauor de Talauera, pues siendo esta opiniõ de tan graues Autores, auiendo costumbre de que no se conozca en la cabeça de Obispado, aunque no sea opiniõ recibida en derecho, queda calificada con la obseruancia, y con obligacion de seguirla los Prelados, en virtud de la costumbre interpretatiua, ex dictis supra num. 67. donde se fundò, que la opinion no recibida en derecho, si està aprouada con la costumbre, se deue seguir en su virtud, quibus addo *Abbat. cons. 26. num. 5. 2. p.* vbi probat, quod existente dubio in iure, valet consuetudo in oppositum eius, quod se habet veritas.

91 Lo septimo se responde, que aunque de lo facultatiuo no se cause prescripcion, si se reduze a costumbre de vn pueblo, aun sabiendose que tiene principio facultatiuo, se haze necessario, vt probat tex. *in cap. ad Apostolicam,*

cam,de simon. per quem *Ioann.Fab.in §.pauonum,in verbo Reuertendi,inst it.de rer.diuis.* que el Capellan de vna Iglesia puede compeler a los parroquianos a la paga de lo que se acostumbra en cada vn año, aũque tenga principio voluntario, porque se hizo necessario con la costumbre, sequitur *Abbas in cap.suam,num.7.& in cap.Iacobus in fine,de simon.Osasch.decis.99.num.18.& 19.* ex quibus *Capiblanc.in singul.53.num.100.& seq.* prueua, que las dadiuas que se hazẽ al señor de vassallos por costumbre de vn pueblo, se hazen necessarias por la costũbre, aunque tuuiessen principio voluntario, y que assi se decidiò.

92 Y quando esta proposicion absoluta tuuiera alguna duda, no la tiene, quando se trata de materia fauorable, y causa pia, vt not. *Abb.in d.cap.suam, num.7. de simon. & Felin.in d.cap.ad Apostolicam,num.3.eod.tit.Rota decis.365.p.2.recent.num.5.& decis.203.nu.3.p.5.diuers.* & nunquam dicitur materia facultatiua fauore piæ causæ. *Beltram.in addit.ad decis.162.Greg.15.num.16.*

93 Y puesto que toda materia fauorable a la republica, se dize en derecho causa pia, vt ex *l.1.§.fin. C. de caduc. tollend.l.ad instrumenta,C.de sacr.eccl.* traddunt *Tiraq. de priuil.piæ causæ in præfat.circa fin.vers.Item quidquid fit*, & *Ioann.Bapt.Thoro in addit. Menoch. de præsumpt.*
94 *lib.4.præs.115.num.24.* Y que el no traer a los subditos fuera de su domicilio, es caso conocido en fauor de la republica, vt obseruat *Felin.in d.cap.nonnulli de rescript.num.16.* & latissimè *Tiber.Decian.resp.35.nu.28. vol.5.* qui id probant ex *d.cap.nonnullis,& cap.vt litigatoribus,de dolo,& contum.cap.vt litigantes,de off.ord. in 6.l.cum post sententiam,C.de appellat.* Necessariamente se infiere, que se ha de tener por causa pia, vt in specie dixit *Paul.de Castro cons.194.lib.2.* Dõde dize n.2.q̃ el estatuto que se hizo ne ciues Brixiæ, teneantur respondere Venetijs, es fauorable a la Republica, y en el num. 4. que es causa pia, y que como tal se deue estender.

95 Y por el consiguiente, que respeto de la costumbre, quando huuiera duda, no se ha de tener por materia facultatiua, sino necessaria.

96 Lo octauo se responde, que quando todo lo dicho, y las executorias de manutencion, y los autos del Consejo no hizieran mas que la materia dudosa, era precisa la manutencion en fauor de la villa, aunque la pidiera de nueuo, por lo que resoluiò la *Rota in decis. 41. p. 2. diuersor. ex num. 5. vsque in finem*, que aunque se haga vna ley por el superior, que tiene potestad de hazerla; si se reduze a controuersia dudosa la validacion de la ley, entretanto ha de ser manutenida la possession contraria, y por el consiguiente la nueua forma que se quiere dar de gouierno, con qualquier duda que aya de la potestad, no puede impedir la manutencion.

97 Lo vltimo, porque aunque estuuieramos en terminos de mera facultad, y que siempre de gracia se huuieran concedido a Talauera por los señores Arçobispos estas preeminencias, auiendo sido la causa tan justa, y la cōcessiō por todos, puede la villa pedir de derecho, lo que huuiera sido costumbre concederle de gracia, ad quod ponderatur tex. *in l. 1. §. permittitur, de aqua quot. & æstiua.* Donde hablando el texto de lo que se acostū bra a conceder de gracia, dize: *Nec est hoc beneficium, sed iniuria, si fortè non impetrauerit*, y alli la glossa dize: *Imò debiti solutio, priuilegij scilicet concessio*, & additio marginalis, *Iniuria est negare, quod concedi solet*, per quæ dicit *Abbas in cap. bonæ el. 1. de postul. prælat. num. 14.* q̄ auiendo justa causa de conceder la gracia, se ha de compeler a ello, *Quod vbi subest iusta causa potest compelli superior ad dispensandum, & gratiam faciendam*, & *glossa in cap. exigunt 1. q. 7.* dize: *Quod iudex peccaret, si non dispensaret*, & probat *tex. in cap. fin. 100. dist.* Donde el Pōtifice con atencion a lo que auian hecho sus antecessores, restringiendose a ello, dize: *Priuilegia cuncta cōcessisse, quæ prædecessores nostri eius prædecessoribus contulerunt.*

runt. Y alli la glossa dize, que se haria injuria, sino se huuiessen concedido, prosequuntur *Doct. in d. §. permittitur. Hippol. Rimin. cons.* 444. *num.* 12. *lib.* 4. *D. Iuan del Castillo tom.* 7. *controu. cap.* 9. *num.* 53.

98 Y para los terminos de la manutencion es sumamente a proposito lo que con autoridad de Abbad dixo la decis. de la *Rota Bonon.* 138. *num.* 58. in hæc verba: *Pro quo facit Abbas in dicto cap. cum ecclesia sutrina, num.* 4. *vbi tradit, quod eo ipso quod quis sciente, & paciente eo ad quem pertinet exercet actum qui de facili gratiosè conceditur, non solum videtur exercuisse intendens, vti iure suo, sed etiam ex hoc acquirit quasi possessionem exercendi de cætero illud ius.*

Al quinto fundamento.

99 En que por inducion de los demas se pretende, que no deue ser manutenida la villa en la possession de tener Vicario general, alegando algunas decisiones de Rota.

100 Se responde lo primero a la *decis.* 306. *de Paulo Æmil. part.* 1. que el pueblo que alli pedia manutenciõ de tener Vicario general, pedia derechamente contra el Obispo, impidiendo al mismo Prelado el exercicio de la jurisdicion, vt patet *num.* 5. ibi: *Nec vlla consuetudo posset Episcopum impedire in corrigendis excessibus subditorum, ex cap. irrefragabili de offic. ordin.* el qual texto habla expressamente en los mismos Prelados, & patet etiam, ibi: *Ideò fuit conclusum Episcopũ Tirason. in quasi possessione exercendi iurisdictionem manutenendum esse.* Y Talauera no pretende que el señor Arçobispo dexe de conocer en las causas que le pareciere, ò por su persona, ò por especial comission suya, lo qual cõfessamos que se queda siempre reseruado, sin embargo de la jurisdicion de sus Vicarios, aunque sea del general, y principal de todo el Arçobispado, ex *Couar. in practic. cap.* 9. *num.* 1. *vers. Primo hinc deducitur, Azor* 2. *tom. inst. moral. lib.* 3. *cap.* 37. *§.* 18. *quæritur. Anguiano de legib. lib.* 2

con-

controu.26.num.11.D.Solorzano de iure Indiar.tom.2. lib.3.cap.8.num.8.

101 Secundò, que en la parte que dize esta decision, que el Obispo puede conocer en qualquier parte de su Diocesis, tampoco es deste pleito, pues se deue entender cō las limitaciones de arriba num.66. dummodo partes sine incōmodo litigare posint, & pro modico tempore: y aun esto no se le quita al señor Arçobispo, pues podrà aduocar en si las causas que quisiere, y dar comission para ellas, aduirtiendo con su acostumbrada prudencia, q̃ el lleuar las causas a su Tribunal principal, es diligēcia de los notarios, y ministros inferiores, en daño de los subditos: y de la frequencia de atraerlos a la cabeça de la Dignidad suele suceder lo que cuenta *Tacito lib.11. Annal.* que sucedio al Emperador Claudio, que por atraer a si muchas causas: *Magistratuum munia in se trahens Princeps materiam prædandi patefecerat.* Y al contrario de Trajano cuenta *Plin. ad Cornel. lib.6. epist.* Que porque vna vez quitò a los Magistrados ordinarios la causa de adulterio contra Gallita muger de vn Tribuno de la milicia, y Centurion, porque no se entendiesse que auia de ser consequencia para otra ocasion: *Cæsar, & nomen Centurionis, & commemorationem disciplinæ militaris sententiæ adiecit ne omnes eius modi causas reuocare ad se videretur.* Y es opinion de muchos, que aun el Principe sin justa causa no puede indistintamente aduocar las causas, vt per *Guill. de Cun. & Castr. in auth. qua in Prouincia, C. vbi de crim.*

102 Tertiò, que aun en los terminos de aquella decisiō no se tratò de la distancia del lugar, ni de la obligacion de nombrar Vicarios, ni de que fuesse, ò no costumbre inmemorial, porque solo aquel pueblo pretendia, ex eo *quod aliquando Episcopus retinuerit Vicarium generalē.* Y el auerle tenido en algun tiempo, no es auer alegado, y prouado costumbre inmemorial, obligacion de no desaforar los subditos, trayendolos a partes distantes, ni

la

la calidad del lugar que por cabeça de Obispado pudo vnirse a Toledo con esta cōdiciō desde su principio, ni la prohibicion a los Vicarios, la qual alli no huuuo, *vt patet in num.7.* Y asi todos los fundamentos que conuençen la justicia de Talauera no procedieron en esta decision.

103 Quartò, no obsta en quanto dize, que el interdicto vti posidetis no se dà al subdito quando contradicit superiori, ex doctrina *Bart. in l. 1. §. huius interdicti, nu. 3. ff. vti posid.* porque la doctrina de *Bart.* procede en el interdicto plenario directo de que alli se trata, el qual se dà meramente entre dos, qui de eadem possessione cōtendunt, como entre dos que pretenden tener vna misma jurisdicion, pero no quando el subdito pretende diferente cosa, nempè si ha de eligirse Magistrado, ò no por el superior, porque el subdito no dize que possee lo mismo que el superior, y asi esto dize que se ha de pedir por diferentes remedios, y no por el interdicto vti posidetis, quia non contendunt de eadem possessione, & ita explicat *Menoch. de retinend. rem. 3. ex num. 143.*

104 Planè, esto no mira a excluir los remedios sumarios para conseruar el estado antiguo, sino solo para declarar la naturaleza del interdicto vti posidetis ordinario, que se dà quando duo super eodem cōtendunt propiamente: y asi dize, que lo que no se consigue por el interdicto vti posidetis, se conseguirà por otros remedios, nempè per actionem confessoriam, vel negatoriā, *vel per officium iudicis.*

105 Luego segun el mismo *Bart.* per officium iudicis se puede conseguir el conseruarse los subditos contra el señor en el estado en que se hallan, quod sic explicat *Alex. in addit. ad Bartol.* ibidem, & eleganter *Bal.* per illum text. *in l. 1. C. commun. de manumis.* donde se conserua al esclauo en el estado de libre miētras viue el vsufrutuario que le dio libertad sin consentimiento del señor, aduersus dominum per officium iudicis, sin que

aya estado de possession, idem tenet *Menoch. de retin. d. rem. 3. num. 144.*

106 Y si se dà el oficio del juez, como se puede negar la manutencion, quæ nihil aliud est quam officium iudicis, & sic ab omnibus appellatur, vt per *Menoch. de retin. rem. vlt.* que le intitulò *remedium vlt. ex officio iudicis. Capic. dec. 96. num. 10. Barcius decis. 47. num. 9. Postius obseruat. 3. nu. 43.* y se prueua llanamente de la *l. æquissimum de vsufruct.* de donde nace este remedio, vt per *Couar. c. 17. practic.* donde meramente se dà ex iudicis officio, y assi es resolucion comun, que no es necessaria materia de possession para este remedio, sino solo qualquier estado en que se halle quien pretende la manutencion, vt notat *Abbas in cap. quærelam, num. 12. de elect.* dicens: *Licet enim non sit dare possessionem vel quasi ex annua præstatione personali tamen imponitur, quidam status ad quem potest peti, vt fiat restitutio.* Et generaliter, aunque la materia no sea capaz de possession vel quasi, datur manutentio ad statum. *Rota decis. 159. num. 1. p. 1. in posthum. & decis. 51. num. 8. & 57. num. 7. & 215. num. 21. & 265. num. 12. post tract. Postij. & Rota Bonon. decis. 138. numer. 2. & Postius obseruat. 42. numer. 80.*

107 Y assi justissimamente se dieron en fauor de Talauera los autos de manutencion, que se pidieron por el remedio sumarissimo de interim, y el mas priuilegiado q̃ huuiesse lugar, ex officio iudicis: y aunque se litigara en possessorio plenario, quando no huuiera lugar el interdicto vti possidetis directo, tamen daretur vtile, vt tradit *Menoch. dicto rem. 3. num 23.* dicens: *Ego opinor in specie nostra vtile interdictum vti posidetis his subditis cõcedi posse, cum ipsi ita quasi possessionem suæ libertatis obtineant, vt domini quasi possessionem seruitutis.* De donde nace la verdadera inteligencia de la doctrina de Bartulo, que solo hablò areta la propriedad del interdicto vti possidetis directo, pero no en quanto al efecto, porque el

el mismo se puede conseguir, vel per officium iudicis, vel per interdictum vtile.

108 Y esta se conuence con el mismo lugar de Bart. q̃ no dize solamente que no se dà el interdicto al subdito contra el señor, sino que no se dà inter dominum, & subditum. Y pone el exemplo entre dos ciudades, quãdo la que pretendia jurisdicion en la otra, se queria valer del remedio vti posidetis, y a esta ciudad, que era la superior, le niega Bart. el interdicto contra el subdito; luego no està el misterio en que el inferior le pretenda, sino en la naturaleza del interdicto directo, que se ha de dar duobus contendentibus, idem eodem modo posidere. Y assi entendido *Bart.* segun su exemplo, si fuera aplicable al remedio de la manutencion, como en contrario se pretende, era doctrina en terminos contra la Dignidad, que pretende manutencion, pues intentandole el superior contra el subdito, el mismo *Bart.* se le niega.

109 *La decis. de Gratiano* 113. no contiene mas q̃ vna relacion de la de *Verallo*, con que queda respondida, y a todas las demas doctrinas que las alegan, que se han de entender en los terminos dellas.

110 Solo se ha alegado de nueuo vna decision, que omitiò de proposito el señor Valençuela, que es la 297. *parte 2. diuers.* en que se denegò a la villa de Bexar la manutencion de conocer cumulatiuamente en quanto al Vicario general de Plasencia, y vistos los fundamentos de aquella decision, todos cessan en el caso de Talauera, porque alli se funda en el num. 4. en que el Obispo nunca permitiò que los Vicarios de Bexar conociessen de las causas graues, y asi se funda en el num. 5. en que quando quisieron conocer el Obispo, y sus oficiales, no lo consintieron, y asi por no auer paciencia del Obispo no se les pudo adquirir possession: y en nuestro caso es todo lo contrario, porque los Vicarios de Toledo hã sido prohibidos, dexadose de proseguir las causas, y el Vicario de Talauera ha tenido siempre facultad de conocer

nocer como sus antecessores, los quales hā conocido de tiempo inmemorial priuatiuamente. Y en el num. 6. se funda, en que algunas vezes que los Vicarios de Bexar conocieron de causas graues, pudo ser por comissiō especial; y assi no adquirieron possession, respuesta que, se puede dar al Vicario de Toledo, que de verdad en algunas de las causas de que se vale, ha conocido por especial comission, pero todo sin paciencia, ni ciencia de la villa. Y la sentencia que se dize en el num. 6. que huuo en fauor del Vicario de Bexar, no consta que fuesse executiua, ni passasse en cosa juzgada, como los autos de Talauera: Por manera, que si los fundamentos principales fueron la forma de possession, y que no huuo acto negatiuo, no se puede traer a consequencia, donde ay estado de possession, y costumbre priuatiua, como està repetido tantas vezes, antes la decision que se funda en esta possession claramente reconoce, que si la huuiera en contrario, se diera la manutencion a Bexar.

Todo lo qual parece que era bastante para conceder manutenciō de nueuo, y salua la censura, parece ex abundanti, quando solo se trata de que se quede en su vigor vn auto deste Tribunal, con calidad de auer sido el juez el Eminentissimo señor Cardenal Panzirolo, y auer aprouado su justificacion el Consejo de su Magestad. Saluo, &c.

Ldo. Don Fer. de la Rua